

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-07-1988

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS FISCALES A LOS PROPIETARIOS Y ARMADORES DE NAVES DE BANDERA PANAMEÑA EN SERVICIO INTERNACIONAL, QUE CONTRATEN OFICIALES NAUTICOS DE CUBIERTA DE NACIONALIDAD PANAMEÑA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21100

Publicada el: 26-07-1988

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Marina mercante, Marineros mercantes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.414

Rollo: 11

Posición: 2113

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 26 DE JULIO DE 1988

Nº. 21,100

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº. 7 de 21 de julio de 1988, por la cual se otorgan incentivos fiscales a los propietarios y armadores de naves de bandera panameña en servicio internacional, que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña.

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Nº. 153/JD, de 14 de julio de 1988, por la cual se reestructura la Tasa por Servicio al Pasajero Internacional.

Resolución Nº. 154/JD, de 14 de julio de 1988, por la cual se reglamenta la actividad de Investigadores y Ajustadores de Accidentes o Incidentes Aéreos.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

OTORGANSE INCENTIVOS FISCALES

LEY Nº. 7

De 21 de julio de 1988

Por la cual se otorgan incentivos fiscales a los propietarios y armadores de naves de bandera panameña en servicio internacional, que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1: Se otorgan incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que posean naves de registro panameño en servicio internacional y que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña, con el propósito de que éstos adquieran la experiencia en alta mar exigida por el Programa Preparatorio de Prácticos de la Comisión del Canal de Panamá, de conformidad con lo consagrado en los artículos III (párrafo 8) y X del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 2: Los propietarios o armadores que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña, en los términos expresados en el artículo anterior, tendrán derecho a una deducción en los impuestos

y tasas, pagaderos según el régimen tributario establecido por la Ley 4 de 1983, de la siguiente manera:

1) El equivalente a la totalidad de la remuneración, hasta un máximo mensual de mil balboas, que se le pague a cada oficial de cubierta.

2) El valor equivalente a los gastos que en concepto de movilización, viajes, hospedaje y alimentos, tenga que incurrir el naviero para colocar al oficial de cubierta a bordo del buque, hasta la suma de dos mil balboas.

Artículo 3: Las deducciones a que se refiere este artículo podrán ser acumulables por un período hasta de veinticuatro meses.

Si después de cumplidos los veinticuatro meses a bordo, el oficial de cubierta se encontrare aún embarcado cumpliendo un contrato por viaje o tiempo determinado, las deducciones expresadas se extenderán hasta por doce meses adicionales.

Artículo 4: El Organismo Ejecutivo podrá disminuir las sumas de que trata el artículo 2 de esta ley, cuando lo estime conveniente. Las nuevas sumas así fijadas, sólo se aplicarán a los

oficiales que se contraten con posterioridad a la fecha de vigencia de tales sumas.

Artículo 5: Las deducciones a que se tenga derecho podrán ser aplicadas a la totalidad de las sumas a pagar en concepto de impuestos, tasas y otros cargos, de todas las naves bajo la propiedad o control efectivo, presente o futuro, de un mismo naviero o armador y a las naves bajo la propiedad o control de terceros, cuando la Dirección General de Consular y Naves haya acogido favorablemente una solicitud escrita del naviero, de transferir irrevocablemente a un beneficiario designado, el saldo de sus derechos a deducir, por el tiempo que mantuvo a bordo al oficial de cubierta panameño. Estas solicitudes deberán ser presentadas a través del representante legal de la nave originalmente favorecida con esta ley.

Artículo 6: Para que sean procedentes las deducciones de que trata esta ley, el oficial de cubierta panameño deberá prestar servicios en alta mar, en naves de un mínimo de mil toneladas de registro bruto y ocupar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editores Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más parte aérea Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

como mínimo el puesto de tercer oficial de cubierta.

Artículo 7: El Organo Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la aplicación de este incentivo fiscal.

Artículo 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho

(1988).

H.L. LICDO. ALBERTO ALEMAN
BOYD
Presidente de la Asamblea
Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PA
NAMA. 21 de julio de 1988.

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

REESTRUCTURASE UNA TASA

REPUBLICA DE PANAMA.
Dirección de Aeronáutica Civil.
Resolución Nº 153/JD.

Panamá, 14 de julio de 1988

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y,
CONSIDERANDO:

Que es función de la Dirección de Aeronáutica Civil mantener los aeropuertos bajo su jurisdicción en condiciones óptimas de manera que garanticen a los usuarios un servicio eficiente y mejorar constantemente las facilidades que se brindan, en la medida que lo demanden los intereses de la República y el progreso de la aviación civil.

Que para lograr estos propósitos es necesario proveer a la Dirección de Aeronáutica Civil de los recursos económicos necesarios.

Que los artículos 3º y 4º del De-

creto de Gabinete Nº 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se creó la Dirección de Aeronáutica Civil, facultan a esta unidad para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasa, por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: El artículo 24 de la Resolución Nº 62 del 26 de enero de 1978, quedará así:

ARTICULO 24: La Tasa por Servicio al Pasajero Internacional deberá ser pagada en efectivo, antes de entrar a la zona de Tránsito Internacional, por todo pasajero que viaje al exterior del país, por vía aérea, desde el Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera, salvo excepciones señaladas en este capítulo.

El monto de esta tasa se estructurará de la siguiente manera:

1. B/30.00

- a) Nacionales, y
 - b) Extranjeros residentes en el país.
2. B/15.00
- a) Estudiantes nacionales menores de 18 años
 - b) Funcionarios públicos que viajen en misión oficial y porten el pasaporte oficial.
 - c) Extranjeros en tránsito con más de nueve (9) horas.
 - d) Extranjeros no residentes en el país.
 - e) Niños mayores de 2 años y menores de 6 años.
- ARTICULO 2º: El artículo 25 de la Resolución Nº 62 del 26 de enero de 1978, quedará así:
- ARTICULO 25: Exceptuase del pago de la "Tasa por Servicios al Pasajero Internacional a las siguientes personas":
1. Niños menores de dos (2) años de edad.
 2. Miembros de la tripulación de aeronaves en servicio.
 3. Pasajeros de tránsito que salen

LEY 7

Por la cual se otorgan incentivos fiscales a los propietarios y armadores de naves de bandera panameña en servicio internacional, que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña.

(De 21 de Julio de 1988)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA.

Artículo 1. Se otorgan incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que posean naves de registro panameño en servicio internacional y que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña, con el propósito de que éstos adquieran la experiencia en alta mar exigida por el Programa Preparatorio de prácticos de la Comisión del Canal de Panamá de conformidad con lo consagrado en los artículos III (párrafo 8) y X del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 2. Los propietarios o armadores que contraten oficiales náuticos de cubierta de nacionalidad panameña, en los términos expresados en el artículo anterior, tendrán derecho a una deducción en los impuestos y tasas, pagaderos según el régimen tributario establecido por la ley 4 de 1983, de la siguiente manera:

1) El equivalente a la totalidad de la remuneración, hasta un máximo mensual de mil balboas, que se le pague a cada oficial de cubierta.

2) El valor equivalente a los gastos que en concepto de movilización, viajes, hospedaje y alimentos, tenga que incurrir el naviero para colocar al oficial de cubierta a bordo del buque, hasta la suma de dos mil balboas.

3) Las deducciones a que se refiere este artículo podrán ser acumulables por un período hasta de veinticuatro meses

Si después de cumplidos los veinticuatro meses a bordo, el oficial de cubierta se encontrare aún embarcado cumpliendo un contrato por viaje o tiempo determinado, las deducciones expresadas se extenderán hasta por doce meses adicionales.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo podrá disminuir las sumas de que trata el artículo 2 de esta Ley cuando lo estime conveniente. Las nuevas sumas así fijadas, sólo se aplicarán a los oficiales que se contraten con posterioridad a la fecha de vigencia de tales sumas.

G. O. 21100

Artículo 5. Las deducciones a que se tenga derecho podrán ser aplicadas a la totalidad de las sumas a pagar en concepto de impuesto, tasas y otros impuestos y otros cargos de todas las naves bajo la propiedad o control de terceros, cuando la Dirección General de Consular y Naves haya acogido favorablemente una solicitud escrita del naviero de transferir irrevocablemente un beneficiario designado el saldo de sus derechos a deducir por el tiempo que mantuvo a bordo al oficial de cubierta panameño.

Estas solicitudes deberán ser presentadas a través del representante legal de la nave originalmente favorecida con esta Ley.

Artículo 6. Para que sean procedentes las deducciones de que trata esta Ley, el oficial de cubierta panameño deberá prestar servicios en altamar en naves de un mínimo de mil toneladas de registro bruto y ocupar como un mínimo el puesto de tercer oficial de cubierta.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo reglamentara todo lo concerniente a la aplicación de este incentivo fiscal.

Artículo 8. Esta Ley comenzara a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos

H. L ALBERTO ALEMÁN BOYD
Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 21 de julio de 1988

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro encargado de la Presidencia de la República

ORVILLE GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro